

DIP. GUILIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

Melba Edeyanira Albavera Padilla, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 27, y se adiciona un último párrafo al artículo 75 del Código Penal para el Estado de Michoacán, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, surge como respuesta a la urgente necesidad de garantizar la protección efectiva y el acceso a la justicia para las mujeres que enfrentan situaciones de violencia de género, particularmente cuando, al defender su vida o integridad, son criminalizadas por el sistema penal.

Esta propuesta se inspira en el caso emblemático de Alina Mariel Narziso, quien fue víctima de un intento de feminicidio por parte de su pareja. En defensa propia, Alina repelió la agresión y, tras los hechos, fue condenada a una pena desproporcionada de 45 años de prisión. Posteriormente, la sentencia fue revocada y se reconoció que Alina actuó en legítima defensa. Este caso evidenció la falta de perspectiva de género en la impartición de justicia, generando una profunda indignación social, especialmente entre las mujeres.

En reconocimiento a este antecedente, y con el consentimiento de la propia Alina, en el Estado de Baja California se propuso la “Ley Alina”. El objetivo central de esta reforma fue establecer reglas claras sobre la legítima defensa y su exceso, considerando el contexto de violencia de género en el que muchas mujeres se ven obligadas a defenderse. Es imperativo que las autoridades ministeriales y judiciales actúen y juzguen con perspectiva de género, presumiendo la legítima defensa cuando una mujer se defiende de su agresor en situaciones de violencia física, sexual o feminicida, o cuando exista un peligro inminente de sufrirla, así como cuando alguien más la auxilie para repeler la agresión.

En los últimos años, hemos sido testigos de diversos casos en los que mujeres han sido injustamente criminalizadas por exceder los límites de la legítima defensa en contextos de violencia feminicida, y bajo la consigna: **“defender mi vida no es delito”**. En respuesta, legisladoras de otras entidades federativas, han impulsado reformas exitosas en sus códigos penales para reconocer y proteger el derecho a la legítima defensa de las mujeres víctimas de violencia de género.

A la fecha, la “Ley Alina” no ha sido considerada en Michoacán, aunque ya se discute a nivel nacional y en otras entidades federativas. Es urgente que nuestro estado siga avanzando para garantizar que ninguna mujer sea revictimizada por defenderse de una agresión, y que el sistema de justicia actúe siempre bajo una perspectiva de género.

Por ello, se propone adicionar y reformar disposiciones en nuestro Código Penal del Estado de Michoacán, con el objetivo de establecer la presunción de legítima defensa en favor de las mujeres víctimas de violencia física, sexual o feminicida, y de quienes las auxilien. Asimismo, se busca instar a la Fiscalía General y al Poder Judicial, ambos del Estado de Michoacán, a investigar y juzgar con perspectiva de género y reconocer las condiciones de desigualdad y riesgo que enfrentan las mujeres en contextos de violencia.

Con la aprobación de la “Ley Alina”, Michoacán daría un paso firme hacia la protección de los derechos de las mujeres, el acceso a la justicia y la erradicación de la violencia de género, evitando que quienes se ven obligadas a defenderse sean castigadas por ello. Es una oportunidad para consolidar un marco legal más justo y sensible a la realidad en que viven miles de mujeres en nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma la fracción VI del artículo 27, y se adiciona un último párrafo al artículo 75 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 27. Causas de exclusión del delito

El delito se excluye cuando:

I. ...a V. ...

VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño, **lesión o privación de la vida**, a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos, la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

Artículo 75. Exceso en las causas de justificación

A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones V, VI y VII del artículo 27 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que esta se concretice, concurren circunstancias en las que sufra miedo, terror, o se encuentre en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados, conforme a las valoraciones psicológicas conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 07 del mes de octubre de 2025.

ATENTAMENTE
DIPUTADA MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA.